



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.</p>	<p>DIRECCION: La Oficialta Mayor de Gobierno.</p>	<p>REGISTRADO como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.</p>
---	--	---

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RESOLUCION PROVISIONAL sobre dotación de ejido del poblado "EL ZACATAL", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

RESOLUCION PROVISIONAL SOBRE DOTACION DE EJIDO DEL NUCLEO DE POBLACION DENOMINADO EL ZACATAL, DELEGACION MUNICIPAL DE SANTIAGO, DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VISTO para resolver en primera instancia el expediente relativo a la dotación de ejido solicitada por vecinos de la ranchería EL ZACATAL, del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur; y,

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de fecha 20 de mayo de 1975, vecinos de la ranchería de que se trata solicitaron al Ejecutivo de mi cargo dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la instancia petitoria en el Boletín Oficial del Estado el 31 del mes y año citados, surtiendo efectos de notificación; corriéndose además las notificaciones a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

RESULTANDO SEGUNDO.- El 26 de mayo de 1975, el Ejecutivo de mi cargo designó a los CC. Manuel Sánchez L., Manuel S. Castro N. y Victor Castro S., como Presidente, Secretario y Vocal propietarios, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo y Cecilio Castro Cosío J. Santiago Cosío L. y Agustín Cosío Lara, como suplentes.

RESULTANDO TERCERO.- La diligencia censal se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones que señala la Ley, terminándose el 25 de junio de 1975 y revisada que fué arrojó un total de 48 capacitados en materia agraria; anotándose además 36 cabezas de ganado equino, 64 de vacuno y 182 de caprino, propiedad de los vecinos empadronados. En este aspecto no se presenta-

ron alegatos por ninguna de las partes en el término legal establecido por el artículo 288 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

RESULTANDO CUARTO.- Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de agosto de 1975, en el que propone para dotar de ejido al núcleo de población de que se trata, una superficie de 1,598-00-00 Hs. de terrenos de agostadero y monte bajo de mala calidad de presenta propiedad Nacional, de la que se destinaron 20-00-00 Hs. para la Parcela Escolar, 15-00-00 Hs. para la Zona Urbana Ejidal, 20-00-00 Hs. para la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y las 1,534-00-00 Hs. restantes para usos colectivos de los solicitantes.

RESULTANDO QUINTO.- Atendiendo a que entre las fincas ubicadas en el radio legal de afectación estipulado por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, existen propiedades y terrenos baldíos presuntos Nacionales que fueron tratados en sendos Mandamientos de ampliaciones ejidales que dictó el Ejecutivo de mi cargo con fechas 6 y 15 de agosto de 1975, respectivamente, interviniendo en el expediente del poblado SANTIAGO los inmuebles denominados: PAULO VERDAL, SAN DIONISIO, LOS CHORRITOS, GUADALUPE DE LA ZORRA, LA BURRERA y BALDIOS INNOMINADOS; en el del poblado AGUACALIENTE: LOS GUERIBOS y AGUA ESCONDIDA y en el poblado CADUANO: EL CERNAL y RANCHO VIEJO, habiéndose afectado a éste último en 8-00-00 Hs., por lo que la Comisión Agraria Mixta se concretó a establecer el régimen legal de propiedad y posesión de los demás predios que intervienen en el presente caso, con sujeción al informe técnico, a las copias de escrituras, planos, actas y otros documentos testimoniales expedidos por Autoridades Municipales y Judiciales, que fueron ofrecidos como

pruebas por los interesados, así como los datos aportados por el Departamento de Catastro el 25 de junio del corriente año, todos los cuales constan en el expediente que se revisa y con los que se llega al conocimiento de lo siguiente.

FRACCION INNOMINADA de terrenos baldíos de presunta propiedad Nacional con extensión superficial de 15-06-42 Hs. de agostadero plano, que de acuerdo con la escritura pública número 12,972 del 23 de abril de 1973, este Gobierno adquirió 25-00-00 Hs., de las que al efectuarse el deslinde sólo arrojó la primera de las cifras mencionadas y en esa proporción el Ejecutivo de mi cargo lo tiene predestinado a la enseñanza de la Escuela Secundaria Técnica Agropecuaria con sede en el pueblo de Santiago, B. C. S., estándose a lo que establece el artículo 249 fracción IV, inciso c), del Ordenamiento que se ha venido invocando.

TERRENOS BALDIOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL, dentro de los cuales reclaman derechos de propiedad con escrituras privadas de compra-venta y testimonios judiciales de presunta ocupación, en una extensión superficial de 1,965-00-00 Hs. de agostadero en proindiviso los CC. José María Castro con 135-04-70 Hs., Victoria Ceseña 40-00-00 Hs., Guadalupe Ceseña Guerrero 600-00-00 Hs., Trinidad Castro Ceseña 21-70-00 Hs., Rodrigo Octavio Cota Castro 189-00-00 Hs., Ramón Cosío Ruiz 4-00-00 Hs., Pablo Ceseña Aguilar 100-00-00 Hs., José María Castro Amador 150-00-00 Hs., Jesús Franco Castro Sanchez 150-00-00 Hs., María Castro de Ceseña 200-00-00 Hs., Enrique Castro Amador 345-30-00 Hs., Manuel de la Peña Castro 24-00-00 Hs., Hipólito Rosas Rosas 2-00-00 Hs. y Ambrosio Cosío Castro 4-00-00 Hs.; apareciendo en el informe técnico que no fué posible determinar la superficie exacta de las posesiones a que se refiere la documentación presentada por los interesados, lo que tampoco permitió cuantificarla y consecuentemente se está en el caso de aplicar lo ordenado por los Artículos 204, 205 y 209 en relación con el 210 fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Predio "LAS CABRAS", es un lugar que se localiza en terrenos baldíos de presunta propiedad Nacional, sobre el cual el C. José Amador Castro presentó testimonios judiciales fechado el 5 de junio de 1975, tendiente a demostrar que lo tiene en posesión desde el año de 1937, en una extensión superficial de 219-00-00 Hs., y poseer en propiedad 28 cabezas de ganado bovino criollo y 40 de caprino, así como existir dentro de estos terrenos, llenos consistentes en tres casas habitadas por miembros de su familia, tres pozos a cielo abierto, un abrevadero de concreto, dos corrales y dos fracciones de terrenos de agricultura que suman en conjunto aproximadamente 6-00-00 Hs., además de 29-00-00 Hs., susceptibles de cultivo cercados con alambre de púas y un potrero para pastoreo de ganado de más de 100-00-00 Hs., existiendo informe en contrario de fecha 27 de julio del corriente año, rendido por el

C. Jefe de la Promotoría Agraria con sede en el pueblo de Santiago, B. C., en el que se confirma lo asentado en el informe técnico y con los cuales se establece que por lo menos hace dos años que no se practica ningún cultivo y que la superficie que pretende acreditar el promovente no está deslindada ni cuenta con señalamiento efectivo; consecuentemente, las pruebas ofrecidas por el presunto causahabiente carecen de valor en los términos de lo que dispone el artículo 210 fracción III, inciso a), del Ordenamiento legal que se ha venido invocando.

Independientemente del lugar en que tiene su asentamiento el núcleo peticionario de EL ZACATAL, se localizan otros terrenos baldíos de agostadero de presunta propiedad Nacional colindantes en primer término, sobre los cuales el C. José Castro Macías presentó testimonio judicial del 28 de mayo de 1975, tendiente a demostrar que desde hace 13 años ha venido poseyendo una fracción de aproximadamente 900-00-00 Hs., dedicándola a la explotación pecuaria; acreditando en otra constancia poseer 72 cabezas de ganado bovino sin precisar el lugar donde las tiene, desprendiéndose del informe técnico que en estos terrenos no existe ningún rancho, corrales o cercos que lo amparen, ni deslinde o señalamiento efectivo para reconocerlos y que el ganado encontrado pertenecía a distintos dueños pero ninguno con las señales y marca de herrar del promovente; consta además que la superficie general de dichos terrenos es de 1,589-37-58 Hs.; y en otra constancia del C. Delegado Municipal en Santiago, B. C., fechada el 10 de julio del corriente año se asienta que el referido número de ganado se localiza en el predio Las Cabras, mencionado en el párrafo anterior, y que desde hace aproximadamente 3 años el citado promovente se ausentó del lugar, por lo que con base en los antecedentes del caso, las pruebas ofrecidas por el aludido José G. Castro Macías, no son de tomarse en cuenta para acreditar el derecho de posesión por él pretendido, puesto que no satisfacen los requisitos establecidos por los artículos 210 fracción III, inciso a) y 252 del Ordenamiento legal invocado; estableciéndose definitivamente que los terrenos libres de ocupación legal contienen una superficie de 1,585-37-58 Hs., más 4-00-00 Hs., ocupadas por el caserío del núcleo de población EL ZACATAL, que atendiendo a la voluntad de los peticionarios, expresada en su solicitud de dotación ejidal, son de sumarse a la superficie anterior para formar 1,589-37-58 Hs., afectables, como lo ordena el artículo 204 de la Ley en cita.

Predio PALO VERDAL, con superficie de 956-00-00 Hs., de agostadero, del cual se acreditaron derechos sobre 1,137-67-08 Hs., mediante escrituras privadas de compra-venta a nombre del C. José T. Cota Burgoin y 196-00-00 Hs., que reporta el Departamento de Catastro a nombre la C. María Núñez de Cosío, cuyas fracciones hacen un total de 1,333-67-08 Hs., operándose un exedente de 377-67-08 Hs., de la superficie total de que consta este predio, teniéndolo en explotación con 100

cabezas de ganado mayor propiedad del primero de los condueños mencionados.

Predio SAN DIONISIO, terreno de presunta propiedad Nacional con superficie analítica de 2,517-65-71 Hs., sobre el cual la señora Gloria Aragón de Olachea presentó una serie de probanzas de las que se desprende que elevó solicitud de compra por un total de 2,617-85-71 Hs., el 3 de septiembre de 1966 ante la Dirección General de Terrenos Nacionales, y que el terreno lo tiene completamente cercado en su perímetro, dedicándolo a la explotación pecuaria con 428 cabezas de ganado vacuno, distribuidas en éste y en otros predios colindantes de su propiedad denominados El Vergel y Santa Anita, con los que conforman un total de 4,299-04-91 Hs., de agostadero. Por su parte el C. Delegado Municipal en Santiago, B. C. Sur, manifiesta en una constancia fechada el 9 de mayo del corriente año, que al efectuar una inspección ocular en este predio encontró un número aproximado de 30 cabezas de ganado vacuno, sin expresar desde qué tiempo data ese número de ganado ya que es costumbre en la Entidad utilizar cambiaderos en épocas de sequías; sin embargo, en el informe técnico aparece que en la parte Sur de este mismo terreno existe una extensión superficial aproximada de 800-00-00 Hs., delimitadas parcialmente por obstáculos naturales (acantilados y arroyo) que se encuentran sin explotación por más de dos años consecutivos, las cuales fueron afectadas por el Mandamiento que dictó el Ejecutivo de mi cargo el 6 de agosto actual, para la ampliación del ejido denominado SANTIAGO.

Predio LOS CHORRITOS, con título primordial número 151 confirmado el 31 de diciembre de 1859 por el C. Presidente de la República amparando una superficie de 1755-61-00 Hs., equivalente de un sitio de ganado mayor, el cual se encuentra en explotación siendo propiedad actual en proindiviso de los CC. Cirilo Gómez Medina con 218-01-00 Hs., Gilberto Meza Castro 159-00-00 Hs., y 40 cabezas de ganado mayor, Alberto Arturo Márquez Meza 111-00-00 Hs., y 23 cabezas de ganado mayor, Manuel Guadalupe Meza Cosío 327-75-00 Hs., y 26 cabezas de ganado mayor, Isaura Meza de Márquez 136-87-50 Hs., Federico Cota Cota 433-79-55 Hs., Manuel Cota 433-79-55 Hs., y 45 cabezas de ganado mayor y Miguel A. Fernández Castillo 10-00-00 Hs.

Predio GUADALUPE DE LA ZORRA, terreno de presunta propiedad Nacional con superficie de 877-79-55 Hs., de agostadero, solicitado en compra ante la Dirección General del Ramo el 28 de diciembre de 1959 a nombre del C. Luciano de la Peña Lucero, encontrándose en explotación con 55 cabezas de ganado mayor que reporta el informe técnico.

Predio Los Guerevés terreno baldío de presunta propiedad Nacional con superficie aproximada de 500-00-00 Hs. de agostadero, solicitado en compra ante la Dirección General del Ramo por el C. Otilio Núñez Cosío el 29 de julio de 1959,

quien lo tiene en explotación con 40 cabezas de ganado mayor.

Predio El Chinal con título primordial ratificado No. 248 por el C. Presidente de la República el 9 de marzo de 1861, amparando un sitio de ganado mayor equivalente a 1,755-61-00 Hs., a favor del C. Juan Collins, que de acuerdo con la gráfica resulta una superficie planimétrica de 520-00-00 Hs., de agostadero, sobre el que se acreditaron derechos a nombre de los CC. Manuel de la Peña Fiol y José Collins, quienes probaron poseer en conjunto en este terreno 205 cabezas de ganado mayor.

Predio Rancho Viejo con título primordial ratificado el 9 de marzo de 1861 por el C. Presidente de la República a favor de Cruz Montañó, Juan A. Aguilar, Juan Macklis y Pilar Hernández, amparando 4 sitios de ganado mayor, del que únicamente resultó una superficie planimétrica de . . . 3,622-50-00 Hs., de la que se afectaron 8-00-00 Hs., para la ampliación del ejido Caduaño, por Mandamiento que dictó el Ejecutivo de mi cargo el 6 de agosto de 1975, quedando reducido a 3,614-50-00 Hs., de agostadero con pequeñas porciones de cultivo, propiedad de los CC. Alberto Corazón Kennedy con 150-00-00 Hs., José Collins Collins, 50-00-00 Hs., Carlos Ceseña Avilés 97-50-00 Hs., Gertrudis Montañó de Castro y Epifanio Meza 292-00-00 Hs., Josefa Castro de Kennedy. 19-50-00 Hs., Clemente Ojeda Verduzco 205-00-00 Hs. y 90 cabezas de ganado mayor, Ramón Castro Guluarte 338-00-00 delimitadas con 15-00-00 Hs. de cultivo, y 70 cabezas de ganado mayor; con solicitudes de inafectabilidad del 4 de enero de 1962, Expedientes 39-IA y 40-IA en tramitación vigente ante la Dirección General del Ramo, Plutarco Ceseña Ojeda 97-50-00 Hs., Victorino Martínez Suárez 5-00-00 Hs. de cultivo, Oscar Ojeda Ceseña 388-32-00 Hs., Eligio Manuel Verduzco Castro 9-90-00 Hs. y 20 cabezas de ganado mayor y 1,961-78-00 Hs. consideradas de la Sucesión de Cruz Montañó, Juan A. Aguilar, Juan Macklis y Pilar Fernández.

Predio La Burrera terreno baldío de resunta propiedad Nacional con superficie de 2,400-00-00 Hs. de agostadero solicitado en compra ante la Dirección General del Ramo el 21 de diciembre de 1959 por el C. Carlos Ceseña Avilés, quien acreditó tenerlo en explotación con 85 cabezas de ganado mayor.

Predio Agua Escondida terreno baldío de presunta propiedad Nacional con superficie de 1,000-00-00 Hs. de agostadero, solicitado en compra ante la Dirección General del Ramo el 19 de septiembre de 1960 por el C. Gil Arturo Sánchez Carrillo, quien acreditó tenerlos en explotación con 50 cabezas de ganado mayor en este terreno y en el de Barro Blanco.

RESULTANDO SEXTO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: el coeficiente de los terrenos ubicados en la zona materia del presente estudio, es

de 44-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, según lo determina la Comisión Técnico Consultiva de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la carta geográfica que para el efecto ha proporcionado; que aun sumando las diversas superficies pertenecientes a un mismo dueño, considerándolas como una sola entidad, en ninguno de los casos mencionados en el Resultando anterior los propietarios rebasan los límites fijados a la pequeña propiedad agropecuaria en explotación, cuyos legítimos derechos quedan respetados con estricto apego a las disposiciones que previene la Ley, afectándose únicamente las superficies que no se demostró ni pudo aceptarse que mantienen derechos de posesión legal; efectivamente son 48 los capacitados con derecho a la acción intentada y dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor resulta legalmente afectable, en los términos de lo dispuesto en los artículos 203, 204, 210, 252 interpretado a contrario sensu y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie total de 1,589-00-00 Hs. de agostadero y monte bajo de mala calidad la que se tomará íntegramente de terrenos baldíos de presunta propiedad Nacional, libres de ocupación legal, incluyendo 4-00-00 Hs. que ocupa el caserío de EL ZACATAL, cuyos solicitantes consintieron en ello en su instancia petitoria de dotación ejidal. Los nombres de los capacitados son los siguientes: 1.- Juan Sánchez Cosío, 2.- José Cosío Sánchez, 3.- Antonio Castro Márquez, 4.- Rodolfo Castro Castro, 5.- Francisco Zaragoza Castro Sánchez, 6.- Luis Castro Sánchez, 7.- Víctor Castro Sánchez, 8.- Luis Sánchez Sánchez, 9.- José Sánchez Lucero, 10.- Manuel Sánchez Lucero, 11.- Rogelio Sánchez Castro, 12.- Javier Sánchez Castro, 13.- José Antonio Ceseña G., 14.- Alfredo Castro Cosío, 15.- José Alcides Castro G., 16.- Rodolfo Castro Sánchez, 17.- Alfredo Castro Ceseña, 18.- Juan Bautista Castro S., 19.- Reginaldo Castro V., 20.- Ricardo Castro Verdugo, 21.- Alfredo Castro Sánchez, 22.- José Gustavo Castro G., 23.- Enrique Castro Castro, 24.- Alfonso Castro Castro, 25.- Eusebio Castro Cordero, 26.- Melesio Amador Fiol, 27.- Fernando Castro Sánchez, 28.- Héctor Castro Verdugo, 29.- Leonel Castro Verdugo, 30.- Catarino Castro Cordero, 31.- Guillermo Castro Márquez, 32.- Juan Angel Castro M., 33.- José Trinidad Castro M., 34.- Miguel Sánchez Castro, 35.- Eduardo Sánchez Collins, 36.- Ramón Castro Verdugo, 37.- Manuel Salvador Castro M., 38.- Trinidad Castro Cordero, 39.- Ignacio Castro Ojeda, 40.- Manuel Amador Fiol, 41.- Pilar Cosío Lara, 42.- José Cosío Lara, 43.- Agustín Cosío Lara, 44.- Santiago Cosío Lara, 45.- Lino Sánchez Cosío, 46.- Cecilio Castro Cosío, 47.- Eloisa Amador Castro, y 48.- Ramón Fiol Castro; además de la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer la Zona Urbana Ejidal, como lo establecen los artículos 103 y 223 del mismo Ordenamiento.

RESULTANDO SEPTIMO.- Turnado el expediente a que se hace mención para los efectos de su revisión y sentencia en primera instancia, el

Ejecutivo de mi cargo, previo estudio de las constancias que obran en autos, dictan Mandamiento; y,

CONSIDERANDO PRIMERO.- La dotación de ejido solicitada por vecinos de la rancharía EL ZACATAL, Delegación Municipal de Santiago, del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que el derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras ha quedado demostrado en la tramitación del expediente al comprobarse que existe con más de seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; que no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad a que se refiere el artículo 196 de la Ley en aplicación y que radican en él 48 capacitados que carecen de las superficies indispensables para satisfacer sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que los terrenos legalmente afectables son los mencionados en el Resultando Sexto de este Mandamiento; que dada la extensión y calidad de sus tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la dotación de ejido en favor de los vecinos del núcleo de población denominado EL ZACATAL, con una superficie total de 1,589-00-00 Hs., de agostadero y monte bajo de mala calidad, que serán distribuidas en la forma establecida en el Resultando Cuarto.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo impone la fracción X de artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los artículos 9o. fracción I, 65, 103, 105, 138, 195, 200, 203, 204, 205, 208, 210, 223, 224, 225, 240, 251, 252 interpretado a contrario sensu y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejido solicitada por vecinos de la rancharía denominada EL ZACATAL, Delegación Municipal de Santiago, del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido en este asunto por la Comisión Agraria Mixta el 8 de agosto de 1975.

TERCERO.- Se concede al referido núcleo de población EL ZACATAL, por concepto de dotación de ejido una superficie total de 1,589-00-00 Hs., (UN MIL QUINIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS) de agostadero y monte bajo de mala calidad, de la que se destinan 20-00-00 Hs., para la Parcela Escolar, 15-00-00 Hs., para la Zona Urbana Ejidal, 20-00-00 Hs., para la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y las 1,534-00-00 Hs., restantes para usos colectivos de los solicitantes, las que se tomarán íntegramente de terrenos baldíos de pre-

surta propiedad Nacional, libres de ocupación legal, incluyendo 4-00-00 Hs., que ocupa el caserío, cuyos peticionarios así lo consintieron en su solicitud de dotación ejidal; dejándose a salvo los derechos de los 48 capacitados que arrojó el censo por lo que a tierras de uso individual se refiere.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que para el efecto se autoriza y pasará a poder del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.- Al ejecutarse el presente Mandamiento deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras que se conceden, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

QUINTO - Los aguajes comprendidos dentro y fuera del perímetro de los terrenos que se conceden en dotación ejidal, quedarán de uso común,

para abrevaderos de ganado y usos domésticos de ejidatarios y propietarios respetándose las costumbres establecidas como lo determina el artículo 240 de la referida Ley de Reforma Agraria.

SEXTO.- El presente Mandamiento debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al núcleo de que se trata, mientras el C. Presidente de la República dicta su fallo definitivo.

SEPTIMO.- Remítase este Mandamiento a la Comisión Agraria Mixta y devuélvase el expediente original, notifíquese, ejecútese y publíquese en el Boletín Oficial de este Gobierno.

Dado en la Ciudad de La Paz en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EDICTO

SEÑORES: EDUARDO, ALFREDO, ARTURO, ELISA, ERNESTO, ROSARIO, DOLORES Y REGINA DE APELLIDOS VERDUGO RUIZ.

En el Juicio Ordinario Civil número 40/75, de prescripción positiva promovido por el Licenciado JORGE CENDEJAS RUIZ, apoderado de la Negociación denominada PLAYA ENCANTADA, S. A., en contra de ustedes, con esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

SE SEÑALAN LAS NUEVE TREINTA HORAS DEL DIA DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALLEGATOS.

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales correspondientes, con fundamento en el Artículo 385 y 639 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicables en el Estado.

La Paz, B. C., Febrero 12 de 1976.

LA SECRETARIA DEL RAMO CIVIL DEL
JUZGADO II MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA.

MARIA DEL ROSARIO COTA LUCERO

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.10 diez centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.06 seis centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un trimestre	\$	3.50
Por un semestre	"	8.00
Por un año	"	15.00

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$0.50, atrasado \$0.75.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Tesorería General.

